

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

SUSCRICIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.
Número suelto, 38 céntimos de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 31.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan en San Sebastián de Guipúzcoa sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

CIRCULAR

Al Excmo. Sr. Gobernador civil de Madrid se comunicó por este Ministerio en 2 del actual la Real orden siguiente:

“Excmo. Sr.: Vista la comunicación de V. E. de 13 de Junio último, incluyendo la del Presidente de esa Diputación provincial, por la que, en virtud de acuerdo de la Corporación, fecha del 4, y fundándose en que el Vicepresidente tiene concedida licencia y el Presidente necesita baños minerales, consulta quién ha de encargarse de la Ordenación de pagos de la provincia, la cual no puede suspenderse ni aplazarse un solo día; y visto lo informado en 12 de Julio último por la Sección de Gobernación del Consejo de Estado:

Considerando que al disponer el artículo 122 de la Ley Provincial que la Ordenación de pagos corresponde al Presidente elegido por la Diputación ó á quien haga sus veces, no ha querido limitar de un modo exclusivo el desempeño de este servicio al mismo Presidente y al Vicepresidente, porque faltando ambos, como ha sucedido en varias provincias, quedaría paralizada indefinidamente la Ordenación; y esto no se concibe, tratándose de funciones de carácter diario:

Considerando que los Ordenadores de pagos de la Hacienda pública en las provincias son los Delegados, á quie-

nes en los casos de ausencia, enfermedad ó vacante, sustituyen los Interventores ó Contadores, y á éstos el funcionario más caracterizado de la dependencia, y en las demás oficinas la sustitución se verifica por orden de categorías de los funcionarios de las mismas, según el art. 81 del reglamento orgánico de la Administración económica provincial de 31 de Diciembre de 1881, reproducido esencialmente en el 79 del de 24 de Junio de 1885; de modo que en ningún caso falta quien ordene los pagos é ingresos, y es preciso que esto mismo se observe en las Diputaciones provinciales, á cuya Hacienda son aplicables, según el art. 108 de la orgánica Provincial, las disposiciones de la de Contabilidad general del Estado:

Considerando que si bien las Reales órdenes de 2 de Octubre, 13 de Noviembre y 31 de Diciembre de 1886 y 7 de Abril y 4 de Junio último han establecido, en los casos á que se refieren, que sólo á los Presidentes y Vicepresidentes de las Diputaciones correspondía ordenar los pagos, aplicando estrictamente el art. 122 citado, son tan repetidas las dificultades que han ocurrido y ocurren, y tan notables los perjuicios experimentados en varias provincias en que, por imposibilidad de los Presidentes y Vicepresidentes, quedan paralizadas en absoluto todas las operaciones de contabilidad, que apremia resolver el conflicto, supliendo el silencio de la ley y el de las referidas Reales órdenes dictadas de acuerdo con ella:

Considerando que en tal caso lo lógico y racional es que, cuando el Presidente y Vicepresidente se hallen imposibilitados, haga sus veces supliéndolos el Diputado de mayor edad;

S. M. el REY (q. D. g.), y en su nom-

bre la REINA Regente del Reino, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido resolver que cuando el Presidente elegido por la Diputación ó el Vicepresidente de la misma se hallen imposibilitados, por causa debidamente justificada, para ejercer la Ordenación de pagos é ingresos de la provincia, haga sus veces, sólo mientras dura la imposibilidad, el Diputado provincial de mayor edad; cuidando V. E. de que este servicio en ningún caso quede desatendido, para lo cual tendrá presente lo mandado en la Real orden de 10 de Mayo último.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos, como contestación á su citada consulta.”

Y habiéndose dignado S. M. el REY (q. D. g.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, resolver que la preinserta Real orden se observe como medida de carácter general, lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1887.—León y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE HACIENDA

CARTILLAS EVALUATORIAS

DISPOSICIONES LEGALES

que con el Real decreto de 11 del actual constituyen la parte doctrinal á que debe atemperarse la formación de las nuevas cartillas evaluatorias.

REGLAMENTO GENERAL

para el repartimiento y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

Sección tercera.

(Continuación).

VACUNO

Para averiguar los rendimientos de cada cabeza de ganado vacuno es pre-

ciso empezar por formar dos cuentas distintas de productos y gastos, como se indica en el modelo, una respectiva al destinado á labor y otra al dedicado á granjería.

La primera cuenta ó demostración es sumamente fácil de ejecutar, y viene á ser también en ciertos detalles de una exactitud matemática, por guardar perfecta relación con la designación que se ha hecho antes en la cuenta de gastos de las tierras de sembradura, respecto á los que se refieren al coste de la yunta y jornales del gañán en los días necesarios para la labor del terreno. De forma que los productos serán en este caso los atribuibles al tiempo ocupado en estas faenas y al resto de los días útiles del año invertidos en otras propias de esta clase de ganados, y los gastos deben quedar limitados al de manutención y al interés del capital en la forma prescrita por el art. 121 del Reglamento de amillaramientos.

La cuenta ó demostración del ganado vacuno destinado á granjería revisa otras formas enteramente distintas del destinado á labor, y varias también entre sí.

Por lo mismo la regulación del valor de las crías debe hacerse tomando por base el que cada una de éstas tiene en los tres primeros años, para deducir el término medio correspondiente á cada cría, porque sabida es la considerable diferencia que hay de un ternero vendido el primer año á un eral, como así se llama al que llega á dos y de éste á un utrero, denominación dada al de tres años, y en cuya edad entra ya el animal en el verdadero estado de novillo ó toro y su valor es mucho más considerable.

Acercas de los demás productos y gastos que deben figurar en las res-

pectivas cuentas de esta clase de ganado, la Dirección no puede hacer por ahora otra cosa que referirse á los que bien claramente se expresan en el modelo del Reglamento.

CABALLAR

Dando aquí por repetidas las observaciones hechas para el ganado vacuno respecto al caballar, y así al dedicado á la labor como al destinado á granjería, hay, no obstante, que insistir en la necesidad de que el cómputo ó cuenta de productos de gastos se refiera por lo menos á tres años, al cabo de los cuales se supone ya útil y en estado de venta un potro.

Debe tenerse además gran cuidado en que al consignarse los productos por utilidades de la trilla, sean éstos proporcionados y relativos á los que se han abonado por este concepto en los gastos de la agricultura, á fin de no incurrir en contradicciones.

Y por último, al consignar los jornales de yegüeros y zagales, debe deducirse la parte correspondiente que se haya abonado también por trilleros y otros análogos en los gastos de recolección de las tierras de labor.

MULAR

Para el ganado mular dedicado á la labor sirven asimismo y en formas análogas las observaciones que quedan hechas respecto al ganado vacuno y caballar, y puede, por lo tanto, decirse ya poco en cuanto al mular, porque la granjería ó comercio de este ganado se ejerce generalmente por tratantes, que por las utilidades de este tráfico están sujetos al pago de la contribución industrial, y, por lo tanto, el ganado mular de esta clase no puede ser comprendido en las cartillas como base para la imposición del impuesto.

Pero fuera de este caso, debe consignarse en las mismas un tipo evaluatorio para el resto del ganado mular, que no deja de ser importante, y que no estando dedicado á la labor ni al citado tráfico, se halle destinado al uso propio ó á otro que no sean los anteriormente expresados.

DE CERDA

Si se comprende bien el ejemplo suficientemente expresivo puesto en el modelo para formar la cuenta de los rendimientos que han de figurar en las cartillas de evaluación referentes al ganado de cerda, no podrá menos de hacerse esta cuenta con cabal exactitud.

Es preciso, sin embargo, repetir aquí la observación que acaba de hacerse respecto al ganado mular, para que no se confunda la cuenta de un ganadero con la de un tratante ó criador por la razón que ya queda manifestada.

Pero independientemente de los re-

criadores ó tratantes que pagan el subsidio industrial, es muy considerable en España el ganado de cerda y el número de ganaderos que por este concepto deben ser comprendidos en los amillaramientos de la riqueza pecuria.

A semejanza de lo que se dijo al tratar del ganado cabrio, habrá seguramente pocas casas de labor, cortijos, lagares, etcétera, en despoblado, que en mayores ó menores proporciones no se dediquen á la cría del ganado de cerda, ya para el consumo propio, ya para la venta pública, lo cual es general también en todos los pueblos rurales, y con especialidad en los de las provincias del Norte y Occidente de España: en Galicia y Asturias, por ejemplo, que dan, después del consumo interior de estas carnes para toda la Península, grandes sobrantes para el extranjero.

Cuidadosamente hecha en las cartillas la cuenta ó demostración de estos productos y gastos, no puede menos de tenerse en cuenta que en los casos referentes á ganaderos de un limitado número de cabezas, que son los más, son muy limitados también los gastos reproductivos, y comúnmente no se hace el de montanera, porque el cebo de dos ó tres cerdos, por ejemplo, se sustituye por otros medios y recursos propios y sobrantes en las casas de labor sin gasto notable.

Cuando se incluya entre dichos gastos el de montanera, hay que cuidar también de no poner éstos en contradicción con los productos atribuidos por este concepto en el tipo evaluatorio de los montes; por punto general no debe abonarse mayor gasto de montanera al número de cerdos que puedan cebarse en una hectárea de monte encinar, que el que se haya fijado en la cartilla por este concepto como producto de esa misma hectárea.

OTROS PRODUCTOS.

Hay, por último, otros productos comprendidos en el importante ramo de la ganadería, como el de las colmenas, palomares y los de sericultura, para los cuales no cree la Dirección general que sea preciso extender sus observaciones, porque las formas y ejemplos que extensamente se han dado para los demás pueden tener fácil aplicación y servir de enseñanza práctica en la mejor ejecución de las cartillas y en todos los diversos casos y conceptos que á estos interesantes documentos conciernen.

REGLAMENTO PROVISIONAL
para la ejecución de la ley de 18 de Junio de 1885 en la parte respectiva á la rectificación de los amillaramientos.

CAPÍTULO II.

Art. 27. Para los efectos de la rectificación de los amillaramientos se ca-

lifican de fincas, no sólo los edificios y terrenos que producen renta, sino todos los que, siendo ó no susceptibles de producirla, radiquen en la población y su término jurisdiccional, ya sean de dominio privado ó público.

Art. 28. Se calificará como una sola finca rústica toda porción de terreno que siendo de una misma propiedad, estando destinada bajo un método determinado á una sola clase de cultivo ó aprovechamiento y enclavada en un mismo término municipal, tenga linderos comunes, aunque aparezca dividida en varias porciones.

Cuando, por el contrario, haya diferentes porciones de terreno de una misma propiedad enclavadas en un mismo distrito municipal, pero que lleven un solo nombre, y sin embargo esté cada porción dividida y separada por linderos de otras propiedades, se considerará como una sola finca cada porción de terreno.

Art. 33. Asimismo, para los efectos de esta rectificación se entienden árboles sueltos en una finca rústica los diseminados en ella y que no constituyen la producción dominante de la misma, por estar aquélla dedicada principalmente á otros cultivos ó aprovechamientos.

Art. 36. Las cuevas, chozas y demás lugares análogos que en despoblado sirven de albergue á guardas y pastores, no se considerarán nunca como fincas urbanas, y sí como parte integrante de las rústicas á que estén afectas.

Art. 37. Cuando un edificio esté destinado á dos ó más usos y deba apreciarse como una sola finca, con arreglo á lo dispuesto en el art. 34, se considerará todo él como correspondiente al destino que ocupe mayor extensión superficial.

Art. 38. Los parques, jardines, huertas y huertos y cualquiera otro local de propiedad particular destinado al desahogo, que se hallen situados en lo interior de las poblaciones, con independencia de cualquier otro edificio y con entrada propia y exclusiva, se considerarán en la parte relativa á las fincas urbanas, aunque se evaluarán por su extensión superficial y como previene el art. 51 de este Reglamento.

Si se comunican interiormente con algún edificio, formando parte accesorio del mismo, no se apreciarán como separados, pero se tomará en cuenta su extensión superficial al tiempo de fijar la del edificio de que son accesorios, y la evaluación que de ellos se haga, al tenor del indicado art. 51, al determinar la renta de que sea susceptible dicha finca á la que estén unidas.

Art. 41. Para dichos efectos de la rectificación de los amillaramientos se entenderán como dueños ó usufructua-

rios de las fincas los que efectivamente lo sean, y además para los casos que se determinan á continuación, las personas ó corporaciones que se expresan en cada uno de ellos, á saber:

1.º El Administrador legal del condominio, si le hubiere, y en otro caso el condueño por mayor porción, ó el de mayor edad, si todos fuesen partícipes en igual proporción. Si siendo varios los condueños, dos ó más de éstos fuesen partícipes cada uno de una porción igual, pero superior á la de los demás, también al de mayor edad de esos dos ó más partícipes se considerará como dueño de la finca para los expresados efectos, sin perjuicio de expresar en este caso y en el anterior los nombres y apellidos de los demás condueños.

2.º El dueño del dominio útil, cuando esté separado del directo, expresándose también quién sea el de éste.

3.º El Administrador de las fincas en las que las personas, sociedades ó corporaciones que las posean tengan mancomunidad de aprovechamientos.

4.º El poseedor ó tenedor por mandamiento judicial, si lo hubiere, en las fincas que se hallen en litigio.

5.º El Ayuntamiento por los terrenos de aprovechamiento común, dehesas boyales y demás predios que le pertenezcan, incluso las vías públicas de carácter municipal y las veredas.

6.º La provincia por las vías públicas de carácter provincial; y

7.º El Estado por las fincas de su propiedad y por las vías terrestres ó fluviales de carácter general y fincas de ellas anejas que no tengan otro dueño.

CAPÍTULO III

Sección segunda.

Art. 50. Los álveos y riberas de los canales de navegación y de riego, los diques ó murallas de piedra ó de tierra, los embarcaderos con las orillas adyacentes y los demás terrenos accesorios ocupados en servicio de los mismos canales, ó sean todos los terrenos que comprendan los planos aprobados para la ejecución de las obras, se evaluarán aplicando los tipos de los pueblos por donde atravesen los canales, y haciéndolo con relación á los terrenos circunvecinos ó colindantes si bien considerando los de los canales y sus terrenos adyacentes como de primera clase dentro de los respectivos cultivos.

Los demás terrenos que puedan pertenecer á las Empresas de los canales, y que separados de éstos no constituyan parte integrante de los mismos, se elevarán con independencia, según su clase y calidad, aplicando los tipos

correspondientes del respectivo término municipal.

Art. 51. Las eras y los viveros ó criaderos de árboles, así como los terrenos sustraídos á la agricultura que en despoblado se destinan á jardines, parques, etc., serán calificados como tierras de superior calidad, ó sea de primera clase, aplicada al mayor aprovechamiento ó cultivo que haya en el distrito.

Art. 52. Siempre que haya que evaluar terrenos que no den aprovechamiento alguno por falta de cultivo ordinario, pero que puedan darle, se evaluarán calculándoles el mismo producto líquido que á los demás de su calidad.

Art. 53. Los árboles sueltos diseminados por las propiedades que no constituyen el aprovechamiento principal de las mismas se evaluarán independientemente de éstas, también por los tipos de las cartillas vigentes fijados al efecto.

El producto líquido de cada árbol se fijará dividiendo el que aparezca en dichas cartillas como producto líquido de una hectárea dedicada al cultivo de la clase de árboles á que aquellos diseminados correspondan, por el número de árboles que en la indicada hectárea existan.

Cuando los árboles constituyan un aprovechamiento principal de las mismas heredades, juntamente con otros á que las mismas estén dedicadas, se evaluarán con éstas por los tipos asimismo de las cartillas vigentes señalados á estas dobles clases de cultivos y aprovechamientos.

Art. 54. Los terrenos labrantíos enclavados en los montes y bosques, y los mismos terrenos que formen parte de otros destinados en general á pastos, se evaluarán, conforme al artículo 48, por tipos de la clase y cultivo á que estén dedicados, y según la extensión superficial aplicada á la labor, así como el resto por los tipos y clases establecidos respectivamente en las cartillas para los bosques y montes ó tierras á pasto.

Art. 55. Las canteras y demás terrenos en que se exploten sustancias minerales exceptuadas de las prescripciones de la ley especial de Minería, se evaluarán según su superficie ocupada en la explotación, considerándola como de la mejor clase y producción que haya en la localidad, sin deducción de ninguna clase de gastos.

No se evaluarán los terrenos pertenecientes á las minas de cualquier clase que sean, aunque figuraran en la tercera parte del amillaramiento, siempre que dichas minas hayan sido objeto de concesión otorgada con arreglo á la mencionada ley, y que los concesio-

narios cumplan todas las obligaciones establecidas por la misma en materia de impuestos.

Art. 56. Las salinas de dominio particular que no hayan sido objeto de concesión según la ley de Minería, se evaluarán por los productos fijados en la cartilla de evaluación para esta riqueza.

Las que sean de propiedad del Estado y éste explote por su cuenta, no se evaluarán, aunque han de figurar en la tercera parte del amillaramiento, si bien cuando por razón de ellas satisfaga el mismo Estado á los dueños que antes fueron de las mismas alguna cantidad por razón de recompensa de su cesión al Estado, aparecerá la que sea y el preceptor, en la columna destinada en dicha tercera parte del amillaramiento, á censos ó cargas impuestos sobre las fincas en la propia parte comprendidas.

(Continuará.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

SECCIÓN DE FOMENTO.

Minas.

Por D. Julio Sanscol y Bastie se ha presentado en este Gobierno un escrito renunciando á la mina de su propiedad, de fosfata calizo, término de Belmez, y cuyo título se le expidió en 20 de Junio de 1874.

Por decreto de esta fecha le ha sido admitida la renuncia de dicha mina y en su virtud se ha declarado franco y registrable el terreno que la mina ocupaba.

Lo que se hace público para conocimiento de todos.

Córdoba 1.º de Setiembre de 1887.—
El Gobernador interino, *Juan Sáenz Marquina*.

Núm. 1.580.

El Alcalde del Carpio participa á este Gobierno que en aquél término han sido encontradas tres marranas, de las señas que á continuación se expresan.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del dueño.

Córdoba 1.º de Setiembre de 1887.—
El Gobernador interino, *Juan Sáenz Marquina*.

Señas.—Una, como de dos años, negra, con raja en la oreja izquierda y mosquete en la parte atrás de la derecha.

Otra, primala, con raja en la oreja izquierda y dos encontradas en la derecha.

Otra lechona, con una oreja hendida y una mosca en la otra.

AYUNTAMIENTOS

Córdoba.

Núm. 1.581.

Encontrada una caballería mayor sin dueño conocido, en la calle de los Tejares, de esta capital, y constituida en depósito, se anuncia al público para que la persona á quien pertenezca pueda producir la reclamación oportuna.

Córdoba 30 de Agosto de 1887.—
J. R. Sánchez.

Núm. 1.582.

Encontrada una caballería menor sin dueño conocido, en la Venta del Sordillo, de este término municipal, y constituida en depósito, se anuncia al público para que la persona á quien pertenezca pueda producir la reclamación oportuna.

Córdoba 30 de Agosto de 1887.—
J. R. Sánchez.

Lucena.

Núm. 1.577.

EXTRACTO de los acuerdos tomados por dicha Corporación en el mes de Julio anterior, el cual se forma en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 109 de la Ley Municipal.

Sesión extraordinaria del día 1.º de Julio de 1887.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. CONDE DE HUST.

Dar posesión á los Concejales nuevamente electos y constituir el Municipio con arreglo á las disposiciones legales.

Sesión ordinaria del 2 de Julio.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. CONDE DE HUST.

Nombrar las Comisiones permanentes para los diferentes ramos de la Administración.

Poner en conocimiento de la Corporación los nombramientos de Alcaldes de barrio hechos por el señor Alcalde.

Dar posesión de sus cargos á dos señores Concejales de los nuevamente electos.

Nombrar una Comisión especial para la vigilancia de los puestos públicos de venta de artículos de primera necesidad.

Autorizar al Sr. Presidente para el arrendamiento de una casa con destino á la Estación Telegráfica y Administración de Correos.

Aprobar la ordenación de pagos para el referido mes de Julio.

Aprobar el extracto de los acuerdos tomados en el mes de Junio y que se remitan al Excmo. Sr. Gobernador ci-

vil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

Emplazar á la Corporación por parte del Juzgado de primera instancia para que comparezca á contestar la demanda promovida por D. Félix Aznar, sobre indemnización de perjuicios, con motivodelos apremios que se le siguen sobre paga de sus descubiertos y acordar se remitan las copias y antecedentes al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia.

Acordar la suspensión de los apremios contra D. Félix Aznar, decretada por el Juzgado, ínterin se tramita y resuelve la demanda anteriormente expresada.

Sesión ordinaria del 9 de Julio.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. CONDE DE HUST.

Quedar enterada la Corporación del oficio del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, y del decreto aprobando el presupuesto adicional y refundido del anterior ejercicio.

Designar las secciones para el nombramiento de Vocales asociados de la Junta municipal en el corriente año.

Sesión ordinaria del 16 de Julio.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. CONDE DE HUST.

Invitar por concurso á los que puedan aspirar á la recaudación del cupo de consumos del extraradio, correspondiente al anterior año económico, y que ínterin se presentan proposiciones continúe aquella bajo la intervención de la Comisión permanente del ramo.

Que pase á informe de la Comisión de Hacienda una instancia de José Gómez Priego, sobre cancelación de una hipoteca.

Admitir á D. Antonio Porras y Rodríguez la despedida de vecindad para trasladarse con su familia á la capital de Córdoba.

Admitir á D. Antonio Díaz y Ortiz igual despedida de vecindad para trasladarla con su familia á la villa de Monturque.

Sesión ordinaria del 23 de Julio.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. CONDE DE HUST.

Nombrar por sorteo entre las secciones los Vocales asociados para la Junta municipal del presente año.

Aprobar la subasta y remate del servicio de alumbrado público durante el actual año económico.

Sesión ordinaria del 30 de Julio.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. CONDE
DE HUST

Sin efecto por falta de número de Sres. Concejales y de asuntos de que tratar.

Lucena 4 de Agosto de 1887.—V.º B.º
—El Alcalde Presidente, El Conde de Hust.—El Secretario, Juan Bautista Cabeza.

Núm. 1578.

Terminado en borrador el repartimiento del cupo de consumos, sus recargos legales y arbitrios autorizados, correspondientes á esta ciudad en el presente año económico, en cumplimiento á lo determinado en el art. 260 del vigente Reglamento, se anuncia al público quedar de manifiesto en esta Secretaría municipal, para que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar sus reclamaciones en el término de ocho días hábiles, á contar desde el de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lucena 29 de Agosto de 1887.—El Alcalde Presidente, El Conde de Hust.—El Secretario, Juan Bautista Cabeza.

JUZGADOS

Derecha de Córdoba.

Núm. 1579.

Don Francisco Suárez Varela, Juez municipal del distrito de la Derecha de esta ciudad.

Hago saber: Que en este Juzgado penden autos de juicio verbal, á instancia de Don Enrique Rodríguez, contra Don Faustino Pérez Martínez, por cobro de pesetas, y en ellos he dispuesto se saquen á pública subasta los siguientes muebles, bajo el tipo que á continuación se expresan:

	Ptas. Cts.
Un alambique de cobre, con su caldera y tubería, también de cobre y chapa. . .	1.250,00
Setecientos cascotes de botella. . .	131,25
Un bufete escritorio, con su banqueta.	75,00
TOTAL.	1.456,25

Para el remate de los anteriores efectos se ha señalado el diez del próximo Setiembre, á las doce de su mañana, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de su precio, y debiendo los que deseen tomar parte en la licitación depositar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de su tasación.

Córdoba veintisiete de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.—Francisco Suárez Varela.—Por mandado de S. S., Guillermo Belmonte.

Montoro.

Núm. 1571.

Don Diego Lorente y Rodríguez, Juez de primera instancia de este partido y Abogado del Ilustre Colegio de Granada.

Hago saber: Que por término de veinte días se sacan á pública subasta, para su venta, dos casas de la propiedad de María Antonia Agüera y Plate-ro, que radican en Villa del Río, una en la calle de las Aguas, señalada con el número veintiuno; linde: por la derecha, entrando, y espalda, otra de Sebastián López, número veintitres, y por la izquierda, la de Francisco Morales, número diez y nueve; apreciada en tres mil setenta y tres pesetas, y otra, en la calle Alta, marcada con el número trece; linde: por la derecha, entrando, otra de los herederos de Don Sebastián Criado Cerezo, número quince; por la izquierda, los de Doña Dolores Criado Cerezo, número once, y por la espalda, molina aceitera de Don Andrés Molleja Criado; tasada en mil quinientas cuatro pesetas.

Cuyo acto, que tendrá lugar en los estrados del Juzgado, dará principio á las doce de la mañana del viernes diez y seis de Setiembre próximo, el cual se verificará bajo las condiciones de que sólo se admitirán proposiciones que cubran las dos terceras partes del avalúo; que para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente los licitadores en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, un diez por ciento en efectivo del tipo de la tasación, y que á solicitud del ejecutante se prescinda por hoy de la falta de títulos por no haberlos presentado la ejecutada.

Montoro veintitres de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.—Diego Lorente y Rodríguez.—Por mandado de S. S., Luis Valseca.

Castro del Río.

Núm. 1585.

Don José Osuna y Escobar, Juez municipal de esta villa.

Por el presente, hago saber: Que en este Juzgado penden autos de juicio verbal á instancia de Don Rafael Carretero y Navajas, de esta vecindad, contra los herederos de Juan Manuel de Prados Cáceres, sobre cobranza de cantidad de pesetas, en los cuales, y por providencia de esta fecha, he acordado sacar á pública subasta, para su venta, el inmueble siguiente:

Una casa, situada en la calle Huerta, de esta población, marcada con el número dos, y lindando: por la derecha, entrando, con el molino aceitero de Don Gabriel Lovera y consorte; por la izquierda, también entrando, con otra de Don Ramón Meléndez, y por su espalda, con mencionado molino aceitero; valorada en la cantidad de mil cuatrocientas ochenta y siete pesetas cincuenta céntimos. 1.487,50

Para el remate de dicha casa se ha señalado el día trece de Setiembre próximo venidero, y hora once de su ma-

ñana, en la sala audiencia de este Juzgado, debiendo hacerse las siguientes

ADVERTENCIAS

Primera. No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo.

Segunda. Que los licitadores se han de conformar con los títulos que se hallan de manifiesto en este Juzgado, sin derecho á exigir ningunos otros.

Y tercera. Que para tomar parte en la subasta los licitadores consignarán previamente en la mesa judicial el diez por ciento del valor que sirve de tipo para aquélla.

Dado en Castro del Río á veintitres de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.—José Osuna.—Por su mandado, Vicente Ortiz.

Castro del Río.

Núm. 1574.

Don Federico Baudín y Capelo, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

En virtud del presente, se cita, llama y emplaza á Rafael Pérez Castro (a) Habadita, gitano, de veintiocho años de edad, estatura regular, pelo, cejas y ojos negros, color moreno, cuya naturaleza y vecindad se ignora, si bien ha residido algún tiempo en el pueblo de Espejo, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca ante este Juzgado, á fin de responder á los cargos que le resultan del sumario que instruyo por hurto de dos caballerías, de la propiedad de don Rafael de Comas y Medina, vecino de Espejo; bajo apercibimiento, que de no hacerlo, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego á todas las Autoridades y encargo á la Guardia civil y demás agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado gitano Rafael Pérez Castro (a) Habadita, conduciéndole, caso de ser habido, á la cárcel de este partido, y á mi disposición.

Dado en Castro del Río á 27 de Agosto de 1887.—Federico Baudín.—El Escribano, José Aguado.

Madrid.—Juzgado del Sur.

EDICTO

Núm. 1573.

Por el presente, y en virtud de providencia dictada en veinticuatro del actual por el señor Don Isidro Esquer y Escudero, Juez de primera instancia del distrito del Sur, de esta corte, en autos seguidos por el Banco Hipotecario de España, contra Don Rafael Padilla Parejo, sobre secuestro de fincas, se sacan á la venta, en pública subasta,

una hacienda en término de Córdoba, llamada de la Caballera, de caber setenta fanegas de tierra próximamente, poblada de avellanos, viñas, olivar y árboles frutales, con casa de recreo y de campo, molino harinero y otras oficinas, que ha sido tasada en sesenta mil pesetas.

Y otra hacienda, en término de dicha ciudad, titulada Vacas y Valdecumbres, que consta de trescientas cinco fanegas, cuatro celemines, pobladas de olivar, avellanar, castañar, árboles frutales de diferentes clases, viñas, dehesa, monte bajo y caserío de teja; tasada en ciento veinte mil pesetas.

Tendrá lugar el remate el día treinta de Setiembre próximo, á las dos de su tarde, y será simultáneo en este Juzgado y en el de Córdoba, y se advierte que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación de las fincas; que del precio del remate no se rebajará el valor de los censos ó cargas perpetuas; que las dos fincas se sacan juntas á la venta y no será admisible postura que se refiera á cualquiera de ellas separadamente; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor de las fincas, cuya consignaciones se devolverán en el acto á los que no resulten rematantes; que el que resulte serlo deberá consignar el precio total dentro de los ocho días siguientes al de la aprobación del remate á su favor, y que las fincas se sacan á subasta sin suplir previamente los títulos de propiedad.

Madrid veintiseis de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.—V.º B.º—Isidro Esquer.—El Escribano, Felipe González Bernabé.

Monte de Piedad del Sr. Medina

Y

CAJA DE AHORROS DE CORDOBA

El lunes próximo, 5 del corriente, tendrá lugar en este Establecimiento la subasta de repas y efectos procedentes de los empeños hechos en la Oficina Central y Sucursal primera durante el mes de Enero último y que con arreglo á los Estatutos corresponden venderse.

El acto de subasta principiará á las diez de la mañana.

Córdoba 2 de Setiembre de 1887.—El Contador Jefe, Manuel Anguita.

ANUNCIO

En la Administración de este BOLETIN (Casa Socorro Hospicio) existen ejemplares de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, adicionada con el Reglamento para la declaración de exenciones. Cuadro de inutilidades físicas que eximen del servicio militar y Circulares de 11 de Julio y 12 de Agosto de 1885, pertinentes al mismo asunto.

Su precio 2'25 pesetas.

CORDOBA

IMPRENTA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO)